



NOI · 315/2016

A-2)

1/3

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 7/2016

Part recurrent: --

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 85/2016

Girona, 28 d'abril de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Rullópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 7/2016, en el que han sido partes, como demandante, don representado y asistido de la Letrada Sra. Arjona Mendoza y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se emplazara a la demandada, y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada o en su caso, se rebajara la cuantía de la sanción.

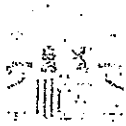
SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo y emplazándola para que contestara en plazo.

La demandada se personó en el plazo concedido, remitiendo el expediente administrativo y contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 350 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de 9 de noviembre de 2015 dictada por el Ayuntamiento de Girona que desestima el recurso de reposición formulado frente a la de 15 de septiembre de 2015 que impone una sanción por infracción de la Ordenanza Municipal de Civilitat de Girona.

En síntesis, en la demanda se alega que el recurrente se hallaba viajando en su vehículo particular y fue parado por la policía local: que se le requirió sobre si llevaba sustancia estupefaciente y entregó un gramo de cannabis; que el artículo 28.5 de la Ordenanza sanciona el consumo o la tenencia en espacios, vías, establecimientos o transportes públicos y no en vehículo particular y para consumo propio; que existen resoluciones judiciales que consideran que no se cumple el tipo penal y que, en todo caso, la cuantía resulta desproporcionada, debiendo rebajarse al mínimo legal.

La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que la conducta denunciada y sancionada tiene pleno encaje en el art. 28.5 de la Ordenanza y que la simple tenencia, con independencia de la cuantía, es ilícito y también si se encuentra en el interior de un vehículo en la vía pública, citando resoluciones en este sentido; que la cuantía resulta proporcionada.

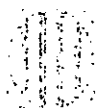
SEGUNDO. No se discute la tenencia de la sustancia estupefaciente ni que la misma estuviera destinada al autoconsumo, siendo cuestión controvertida si el hecho de que la sustancia estuviera en el interior del vehículo particular del recurrente conlleva la atipicidad de tal conducta.

El art. 28.5 de la Ordenanza Municipal de Civilitat establece que constituyen infracciones muy graves el consumo o la tenencia de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente en los espacios, vías, establecimientos o transportes públicos, siempre que no constituyan infracción penal.

Resulta acreditado que la detección e incautación de la sustancia se produjo en el interior de un vehículo privado. De la interpretación gramatical del precepto citado puede concluirse que su finalidad no es sancionar sin más la tenencia de dichas sustancias cuando tiene lugar en los espacios cerrados de titularidad particular, como puede ser un domicilio o un vehículo de titularidad privada. Ha de resaltarse que el precepto circunscribe la tipificación del hecho infractor a los medios de "transporte públicos", lo que permite excluir los vehículos privados, como es el caso que nos ocupa.

Parece oportuno decir que en relación a la existencia de resoluciones judiciales que mantienen el criterio de la demandada, debe tenerse en cuenta que los principios de legalidad y tipicidad exigen que la sanción se refiera a hechos que encuadren exactamente en el tipo establecido legalmente, no siendo posible realizar una interpretación extensiva de las normas que tipifican las infracciones administrativas. Es por ello que procede la estimación del recurso.

TERCERO. Dadas las dudas de derecho que genera la resolución del asunto, no se hace





especial imposición de costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por , frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto.

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia que contra la misma no cabe recurso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley jurisdiccional.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

